



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 16 de septiembre de 2004

NUM. 76

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral para la actualización del Régimen Local de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra la aprobación de un programa extraordinario y urgente para reponer los daños causados por las inundaciones, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 27](#)).

—Moción sobre los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 6 y 7 de septiembre, presentada por los Grupos Parlamentarios Unión del Pueblo Navarro y Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 28](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral para la actualización del Régimen Local de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral para la actualización del Régimen Local de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 52, de 11 de junio de 2004.

Pamplona, 10 de septiembre de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de devolución al Gobierno de Navarra del proyecto de Ley Foral para la actualización del régimen local de Navarra

Motivación: 1.º El proyecto presentado no responde ni resuelve ninguno de los problemas que de forma acuciante vienen sufriendo las entidades locales de nuestra Comunidad:

1. Definición de las competencias en la presentación de servicios.

2. Establecimiento de un sistema estable de financiación a cargo de los diferentes impuestos de la Comunidad.

3. Readecuación del mapa municipal.

4. Profundización en los criterios de democratización y participación ciudadana.

2.º El proyecto hace una renuncia explícita a las competencias de que dispone nuestra Comunidad para legislar sobre materia de régimen local, priorizando expresamente en el proyecto presentado la legislación general del Estado.

3.º El contenido de actualización de la legislación que recoge dicho proyecto mantiene una actitud restrictiva y conservadora sobre temas que

han supuesto avances y cambios importantes en legislaciones anteriores:

a) Creación de consejos sectoriales y distritos de barrio.

b) Derecho a referéndum.

c) Porcentajes para iniciativas vecinales.

d) Competencias de los órganos de gobierno y de los presidentes, etcétera.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTÍCULO PRIMERO

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo primero, artículo 8.2, del capítulo primero, sección 1.ª Modificaciones de la organización y administración de las entidades locales de Navarra.

Se propone la modificación del "artículo 8.2" del artículo primero, que quedaría de la siguiente forma:

"Artículo 8.2. Las atribuciones de los órganos de gobierno y administración de los municipios se ejercerán según lo establecido en la legislación foral de régimen local. En todo aquello no regulado por nuestra Comunidad Foral, será de aplicación la legislación general del Estado".

Motivación. Teniendo Navarra competencias en la administración local y disponiendo de las mismas para poder legislar, no parece lógico que este Parlamento, haciendo renuncia de sus competencias, anteponga lo que pudiere ser legislado por el Estado a la capacidad o supeditación legislativa propia.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo primero, artículo 16.

Sustituir en el segundo párrafo “1.000 habitantes” por “2.000 habitantes”.

Motivación: El proyecto establece en el artículo 10.1, 1.000 habitantes, la disposición adicional 1.ª establece para proveerlos de puesto de Secretaría el número de 800 habitantes y el borrador de estrategia territorial establece como municipio de referencia los 3.000 habitantes.

El Grupo Parlamentario Socialista considera que el número de 2.000 se adapta mejor a la realidad de implantación para no potenciar el minifundismo local.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del “artículo 33.1”, del capítulo primero, sección 1.ª Modificaciones de la organización y administración de las entidades locales de Navarra.

Se propone la modificación del “Artículo 33.1” del artículo primero que quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 33.1. Se establece, en los términos previstos en este artículo, un régimen para los municipios de carácter rural que no alcancen la población de 5.000 habitantes, mediante la constitución, con carácter voluntario, de distritos administrativos”.

Motivación: Es importante definir el carácter voluntario y evitar interpretaciones erróneas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo primero, artículo 45.1.

Adición al final del artículo de “Adaptando la elección de sus órganos de gobierno a la Ley Electoral General, eligiendo sus Juntas Directivas o Juntas de Gobierno por un sistema proporcional que permita la representación de las minorías”.

Motivación: Son Entidades Locales que por su especificidad mantienen fórmulas anteriores a la Constitución, es necesario garantizar una mayor transparencia y participación en su gobierno y gestión.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión. Se suprimen, en el artículo 1 del proyecto, los nuevos artículos 33.3, 46.2 y 46.3.

Motivación: La nueva regulación que propone el proyecto para las agrupaciones de municipios resulta mucho más confusa y contradictoria que la vigente.

De un lado, el nuevo artículo 46.2 prevé que las agrupaciones de servicios administrativos se creen por Decreto Foral; pero por otro el nuevo artículo 46.3 establece que su creación se hará según las normas de las mancomunidades, que no se crean por Decreto Foral sino por acuerdos de los plenos de los municipios que se pretenden mancomunar.

Además, no se ve la necesidad de inventar un nuevo tipo de agrupaciones, las de servicios administrativos, ya que las necesidades que se pretenden resolver se pueden atender bien mediante una agrupación, bien mediante una mancomunidad. No hace falta esa nueva entidad mixta cuyo sistema de creación resulta confuso y su régimen jurídico es el mismo que las mancomunidades.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión de la modificación que se pretende introducir en el artículo 46.2 de la LFAL por el artículo primero del proyecto.

Motivación: Creemos necesario que continúe la reserva de Ley para las Agrupaciones de prestación de servicios administrativos.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo primero, artículo 46.3. Se propone la supresión parcial del texto del artículo primero en la nueva redacción que propone dar al artículo 46.3 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Motivación: Lejos de ser necesarias modificaciones de dicho precepto lo que resulta urgente es dar cumplimiento al contenido del mismo en los estrictos términos en los que se haya redactado el vigente artículo 46.3.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de texto, al artículo primero, en la parte de modificación del artículo 47.4 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra:

“Las potestades y prerrogativas reconocidas a los municipios será también de aplicación a las Mancomunidades de conformidad con lo establecido en los Estatutos. En defecto de previsión estatutaria, le corresponderán todas las potestades y prerrogativas de los municipios, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, sin perjuicio de que pueda la Comunidad Foral de Navarra ejercer la potestad expropiatoria, cuando los bienes de necesaria ocupación radiquen en varios municipios, a petición y en beneficio de la correspondiente Mancomunidad”.

Motivación: Adecuar la redacción a la finalidad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto en el artículo primero del proyecto, que dirá:

“Artículo 46.4. La creación de Agrupaciones de carácter forzoso para servicios administrativos se realizará por Ley Foral que se tramitará por el procedimiento de lectura única. El procedimiento de elaboración del proyecto de Ley Foral contará con el trámite de audiencia de las entidades afectadas e informe de la Comisión de Delimitación Territorial”.

Motivación: Creemos necesario que continúe la necesidad de que dichas Agrupaciones sólo puedan realizar por Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Se suprimen, en el artículo 1 del proyecto, el segundo párrafo del nuevo artículo 50.1.4.^a, es decir, desde “Será preceptiva...” hasta “otras Comunidades Autónomas”, y el segundo párrafo del nuevo artículo 52.1, es decir, desde “La adhesión...” hasta “...Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: La exigencia de previa autorización por el Gobierno de Navarra de la constitución de mancomunidades o la adhesión a ellas cuando se componen de municipios de varias Comunidades Autónomas supone una limitación de la autonomía municipal que no está justificada y que coarta en exceso el derecho a asociarse que la Ley de Bases de Régimen Local reconoce a todos los municipios. La mancomunidad, se constituya por municipios de la misma Comunidad Autónoma o de varias, ejercerá solamente competencias propias del municipio, no afecta a las que corresponden a la Comunidad Foral, y por lo tanto ésta no debe inmiscuirse en su creación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO CUARTO**ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo cuarto, artículo 76.2

Sustituir el artículo por “Las Entidades Locales regularán el ejercicio de este derecho en el correspondiente reglamento orgánico o por acuerdo de pleno, facilitando el acceso a la misma aun-

que las dependencias no estén abiertas y el corporativo justifique su imposibilidad de hacerlo en cuando las dependencias estén abiertas”.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo cuarto, artículo 76.2

Adición al final del artículo de “Quien negase información a los miembros de corporación incurrirá en responsabilidad”.

Motivación: Se trata de reafirmar el derecho de los corporativos al acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo cuarto, artículo 77.3, párrafo 2.º.

Sustituir en la cuarta línea “décimo” por “quinto”.

Motivación: En muchas ocasiones los plenos extraordinarios son solicitados por motivos de actualidad. Considerando que el Secretario lo debe notificar al día siguiente a todos los miembros de la corporación, no parece oportuno prolongarlo en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 92.1 de la LFAL en el artículo cuarto del proyecto, que dirá:

“Artículo 92.1. Las entidades locales de Navarra facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local. Asimismo fomentarán las formas asociativas y promoverán organismos de participación de los ciudadanos en la Administración Local.

Las relaciones entre las asociaciones y organismos de participación y las entidades locales serán reguladas por el Reglamento Orgánico”.

Motivación: La modificación legislativa resalta y promueve que los vecinos se agrupen y en asociaciones, pero creemos necesario también que se tenga en cuenta al ciudadano individual tanto para facilitar información como para la participación en la vida local, tal y como está recogido actualmente.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO QUINTO

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del “artículo 96 bis, punto 1”, del capítulo primero, sección 3.ª Modificaciones del régimen de funcionamiento de las entidades locales de Navarra y del régimen de información y participación.

Se propone la modificación del “artículo 96 bis, punto 1” del artículo quinto, que quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 96 bis.

1. Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de disposiciones generales en materias de competencia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del Municipio:

- Hasta 2.000 habitantes, el 10%.
- De 2.001 a 5.000 habitantes, el 8%.
- De 5.001 a 50.000 habitantes, el 5%.
- A partir de 50.001 habitantes, el 5%.

Motivación: Siendo la participación ciudadana un objetivo y valor a alcanzar, los porcentajes establecidos son barreras insalvables para la misma. No parece razonable establecer porcentajes superiores a los que la propia legislación electoral los garantizaría representación política y por consecuencia capacidad de propuestas.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación dentro del apartado primero del artículo quinto (96.bis.1)

Se propone la siguiente modificación:

“1. Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentado propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de disposiciones generales en materia de la competencia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del Municipio:

- Hasta 2.000 habitantes, el 15 %.
- De 2.001 a 5.000 habitantes, el 10%.
- De 5.001 a 50.000 habitantes, el 5%.
- A partir de 50.001 habitantes, el 2,5%.

Motivación: Avanzar más allá de lo propuesto en el proyecto de Ley Foral en la participación democrática ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo quinto, artículo 96 ter.

Sustituir el párrafo por “Los ciudadanos serán compensados por los gastos que se les ocasionen si los tribunales fallan a su favor”.

Motivación: Parece correcto que sean compensados cuando ejerzan este derecho si la entidad local hace dejación de este derecho.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo párrafo en el artículo 96 ter dentro del artículo quinto del proyecto, que dirá:

“Artículo 96.ter. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido”.

zación de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido”.

Motivación: Si el ciudadano que ejerce la acción judicial que correspondía a la entidad local consigue que prospere su petición debe ser resarcido de sus gastos.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo quinto, artículo 96 ter.

Se plantea añadir un nuevo artículo 96 quáter, a fin de no hacer nueva numeración completa, que rezaría como sigue:

“Los vecinos tendrán derecho a recibir servicios públicos de calidad, a cuyo efecto la Corporación se comprometerá a garantizar la calidad de los mismos a través de las correspondientes cartas de servicios cuando sean necesarias. Igualmente, tendrán derecho a participar en la elaboración de los presupuestos locales mediante procedimientos de administración electrónica, en los términos que se establezcan en las normas orgánicas”.

Motivación: La participación ciudadana en los asuntos públicos, y especialmente en la esfera local, debe encontrar nuevos cauces de colaboración y desarrollo en aras de la mejora y responsabilidad de la gestión local. En este sentido, se considera que debe alcanzar rango legal tanto la exigencia de servicios públicos de calidad, con la aya experimentada carta de servicios, como la modernización de los cauces de la participación, iniciándola en los presupuestos, aprovechando las posibilidades que otorgan las nuevas tecnologías que permiten no sólo modernizar la administración por dentro sino también en su relación con los ciudadanos, a los que sirve.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO SEXTO**ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo sexto, artículo 117.2

Sustituir “35 y 1.200 euros” por “50 y 1.800 euros”.

Motivación: Parece oportuno actualizar la cantidad.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo sexto, artículo 134. Se plantea en este artículo añadir un nuevo supuesto de enajenación directa de bienes inmuebles, configurando un apartado d) que quedaría como sigue:

“Cuando la venta se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente reconocido por disposición legal”.

Motivación: Se trata de avanzar en la normativa actual adecuándola a la resolución de los conflictos, ampliando los supuestos y manteniendo los mismos requisitos que se exigen tanto de declaración previa de alienabilidad como acuerdo plenario, es decir, no con carácter automático. No se trata de una novedad normativa, salvo en nuestra Comunidad, ya que la Ley 33/03, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas del Estado, en su artículo 137, recoge este supuesto.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SÉPTIMO

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo séptimo, artículo 192.3. Se propone añadir al artículo 192.3 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, un nuevo apartado f) con el siguiente texto:

“f) Fundación.

g) Las demás previstas...”.

Motivación: Contemplar en el elenco de modos de gestión el de la Fundación que es una figura perfectamente prevista en la normativa de Fundaciones y que existe y es utilizada por diversos ayuntamientos de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO NOVENO

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo noveno, artículo 224.1. Se plantea recuperar el apartado 3 del artículo 224 de la Ley Foral 6/90, relativo a la Junta de compras, que quedaría como sigue:

“Será preceptiva la constitución de Juntas de Compras en aquellas Entidades Locales cuya población de derecho sea igual o superior a 5.000 habitantes. El informe de la citada Comisión será necesario en aquellas compras cuyo importe total sea igual o superior al 5% de los ingresos ordinarios del presupuesto de la entidad”.

Motivación: Siguiendo el criterio de fomentar la participación de la pluralidad política municipal en la gestión de los intereses públicos, es necesario mantener la preceptiva existencia de este órgano complementario y su dictamen obligatorio, a fin de que, incrementado el poder de los órganos ejecutivos y el montante económico de la contratación directa, sea compartida, o al menos conocida, la gestión de contratación de los ayuntamientos por todos sus concejales, amén de que ello redunde en mayor transparencia de la gestión municipal.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo noveno, artículo 225.9. Suprimir la expresión “y en su caso”.

Motivación: Las funciones de intervención cumplen un papel primordial en la administración local y debe ser miembro activo de la recepción de las obras, como lo ha sido hasta la fecha. Además, en aquellos casos en que estas funciones las realice el Secretario, ya está prevista su participación, obligatoria, mientras que no lo es en el caso de funciones diferenciadas.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo noveno,

artículo 225.1. Sustituir “Será Presidente..., como mínimo dos vocales designados por...”

Motivación: No es razonable, aunque existan municipios con pocos miembros, que la Mesa de contratación pueda estar compuesta por tan sólo el presidente, un vocal y el secretario, ya que, una vez modificadas las cuantías en la Ley de Presupuestos actualmente vigente, la constitución de mesas de contratación va a quedar constreñida a las contrataciones de superior nivel económico, aquellas donde, en aras de la transparencia e importancia de la adjudicación, se considera más que necesario que cuenten con una mayor implicación de miembros que analicen las ofertas y eleven la propuesta de adjudicación que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación. En el artículo noveno del proyecto, se modifica el nuevo artículo 225.4 donde dice “no excedan el 10% de los ingresos...”, quedando como sigue: “no excedan el 5% de los ingresos...”.

Motivación: El proyecto sustituye el vigente límite del 5% por el del 10% de los ingresos corrientes como límite para utilizar la anterior adjudicación directa, ahora denominada procedimiento negociado sin publicidad. Es preferible mantener el 5%, que es también el límite específico para las entidades locales de la legislación de contratos, de modo que se aseguren las máximas garantías de la actuación administrativa. Lo contrario es una relajación injustificada de los controles en el ámbito de la contratación pública y una modificación encubierta de la Ley Foral 10/1998, de 16 junio, en su artículo 80, lo que en cualquier caso ya constituiría una mala técnica legislativa y posible origen, en el futuro, de problemas de interpretación y aplicación.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del “artículo 225, punto 4”, del capítulo primero, sección 6.ª Modificación de la contratación. Se propone la modifica-

ción del “artículo 225, punto 4” del artículo noveno, que quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 225.4. Por razón de la cuantía, la contratación por procedimiento negociado sin publicidad sólo podrá acordarse en los contratos administrativos regulados en la legislación foral de contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, cuando ni supere los 30.000 euros, ni excedan del 10% de los ingresos corrientes de su presupuesto.

Motivación: La claridad de las contrataciones exige tener límites que impidan usos y abusos discrecionales de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo noveno, artículo 225.10. Añadir un apartado 10, para recoger lo dispuesto en el anterior artículo 225.2, referido a los informes, que quedaría:

“Los informes que en la Administración de la Comunidad Foral se asignen a los Letrados o Asesores Jurídicos se evacuarán por el Secretario o Letrado de la Corporación”.

Motivación: No se entiende la eliminación de estos informes cuando, como lo exige la normativa de contratación, es necesario un expediente de contratación y no quedaría clara la exigencia de un control de legalidad de las contrataciones, algo que entendemos que debe garantizarse en todo caso y dejarse a los técnicos específicamente cualificados para ello de la Administración Local.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del “artículo 226, punto 1”, del capítulo primero, sección 6.ª Modificación de la contratación. Se propone la modificación del “artículo 226, punto 1, a) 1” del artículo noveno, que quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 226.1, a) 1.

- 1) En los municipios y Concejos
- a) Al Presidente.

1) Las contrataciones anuales cuando su importe no supere el 10% de los ingresos corrientes del presupuesto o la cifra de 50.000 euros.

Motivación: La limitación exclusiva al 10% de los ingresos corrientes en casos de Ayuntamientos grandes puede suponer cantidades desorbitadas para ser competencia unipersonal del Alcalde.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo noveno, artículo. 227. Se propone recuperar el antiguo artículo 227 en la redacción de la Ley Foral 6/90, que ha quedado eliminado y que conformaría un nuevo artículo 227, dejando el 227 del proyecto a continuación del párrafo 3 del artículo 226. La redacción del artículo. quedaría como sigue:

“1. Corresponderá al órgano de la entidad local competente para contratar, conforme a lo dispuesto en esta ley foral, la aprobación del expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación que comprenderá la aprobación del pliego de condiciones particulares y cuantas actuaciones de carácter preparatorio o ejecutorio exija el ejercicio de la actividad contractual.

2. Asimismo, ostentará las prerrogativas de interpretación, modificación por razón de interés público y resolución de los contratos administrativos, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la ley”.

Motivación: Eliminar la redacción anterior y, tal como ha quedado el texto, podría dar lugar a que sea difícil articular las exigencias de la Ley Foral de contratos con las previsiones de esta ley foral, e incluso la competencia del órgano de contratación desaparecería si en cada expediente los informes vincularan a la autoridad o la condicionaran de tal forma que el responsable no fuera ya la autoridad sino el técnico que le dice lo que ha de hacer (tal como señala el Consejo de Estado en su dictamen número 50.985).

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo noveno,

artículo 230.3 Se plantea la ubicación de este artículo en el título IV y no en el VI.

Motivación: La distinción entre bienes comunales y patrimoniales está recogida en el artículo 98 que amplía su regulación, lo que supone una dispersión normativa que dificulta la comprensión y correcta aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo noveno, artículo 231.2. Se plantea la ubicación de este artículo en el título IV y no en el VI.

Motivación: El sexteo pervive pero referido no a todos los contratos típicos de la Administración, sino a los patrimoniales, y ello avala la propuesta de cambio de ubicación, a fin de mejor comprensión y correcta aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo noveno, artículo 232. Incluir un artículo, el 232, eliminado por el texto del proyecto y existente en la Ley Foral 6/90, referido a la remisión de contratos a la Cámara de Comptos, recuperando en este sentido el anterior texto de la Ley Foral 6/90, que decía:

“Los contratos que formalicen las Entidades Locales se remitirán a la Cámara de Comptos, en los casos y en la forma establecidos para los celebrados por la Administración de la Comunidad Foral”.

Motivación: La Cámara de Comptos, en aplicación del artículo 316 de la Ley Foral de Administración Local es el órgano competente para proceder a la fiscalización externa de la gestión económica de las Entidades Locales de Navarra, y para ello, se considera pertinente establecer la obligación de remitir los contratos que celebren, siendo un trámite que no genera un incremento de la gestión municipal ni costos añadidos, redundando en facilitar la gestión de la Cámara y su labor de control. Además, el artículo 161 de la Ley Foral 10/98 recoge esta remisión a la Cámara de Comptos para la Administración.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO DÉCIMO**ENMIENDA NÚM. 34**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del artículo 254.1, letra b), artículo décimo del capítulo primero, sección 7.^a Modificaciones de la regulación del personal al servicio de las entidades locales de Navarra.

Motivación: Introducir como exigencia la contratación de interventor más tesorero por el requisito de un presupuesto superior a 1.200.000 euros supone un elemento insuficiente para su justificación, tanto por el volumen de presupuestos como por la carga económica de las contrataciones.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo décimo. Se propone la modificación del texto del punto 1 del artículo 234 de la LF 6/1990, referido a las "Funciones públicas necesarias en las entidades locales":

"l. Son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales de Navarra:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) La de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y de asesoramiento técnico-económico y la de contabilidad.
- c) La de tesorería".

Motivación: La función de contabilidad se traslada al grupo de las funciones de control y fiscalización interna, porque según el artículo 249 de la LF 6/1990 ambas funciones las realiza la Intervención.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo décimo. Se

propone la modificación del texto del punto 2 del artículo 235 de la LF 6/1990, referido a la "Responsabilidad administrativa de la función de tesorería":

"2. La responsabilidad administrativa de la función de tesorería a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo anterior corresponderá a personal sujeto al estatuto funcionarial, o puede ser atribuida a miembros de la corporación, de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral".

Motivación: Se hace necesaria la adecuación de este artículo como consecuencia de la modificación en el artículo 234.1 incluido en la enmienda número VI.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición. En el artículo décimo del proyecto, se adiciona una nueva redacción para el artículo 236 de la LFALN, con el siguiente contenido:

"l. Las plantillas orgánicas de las corporaciones locales deben aprobarse anualmente en el primer trimestre del año con efectos al 31 de diciembre anterior. Cuando un puesto de trabajo sea común a varias corporaciones locales deberá incluirse en la plantilla de todas ellas, con constancia de la que constituya cabeza de la agrupación.

2. Las corporaciones locales enviarán copia de la plantilla a la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de treinta días desde su aprobación".

Motivación: El texto vigente del artículo 236 exige que la aprobación de la plantilla se haga con ocasión de la aprobación de los presupuestos municipales y que cualquier modificación posterior siga los mismos trámites que la modificación de éstos. Se trata de una norma inspirada en la normativa estatal, que exige la aprobación de la plantilla a través del presupuesto (artículo 90 LBRL) o con ocasión de su aprobación (artículo 126 del RDL 781/1986), sin tener en cuenta que en la normativa estatal y en la normativa foral el concepto de plantilla no es el mismo. En la normativa estatal la plantilla es la cuantificación de puestos de trabajo para establecer los créditos presupuestarios, y por eso forma parte del presupuesto. En la normativa foral la plantilla orgánica es equivalente

a las relaciones de puestos de trabajo de la normativa estatal, es decir, un instrumento de ordenación de la función pública en el que constan no sólo el número de puestos de trabajo, sino también sus características y los requisitos exigidos para su desempeño.

La exigencia de que la plantilla orgánica se apruebe con los presupuestos y que tanto su aprobación como su modificación se someta a su mismo procedimiento, incluyendo la información pública, no tiene lógica y no se produce en ninguna otra Administración Pública. Resulta mucho más razonable que el régimen de aprobación de la plantilla de las entidades locales sea el mismo o similar que el que rige para otras Administraciones Públicas y, en particular, para la de la Comunidad Foral, que es lo que plantea la nueva redacción que se propone en esta enmienda.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO DUODÉCIMO

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

ARALAR

Enmienda de modificación del “artículo 259”, de la sección 8.ª Modificación de la regulación sobre haciendas locales.

Se propone la modificación del “artículo 259” del artículo duodécimo, que quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 259. Para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados, se les reconoce a éstas el derecho de participar además de los tributos propios, en un tanto por ciento suficiente para cubrir sus necesidades económicas en los diferentes tributos de la Comunidad Foral. Este reparto deberá garantizar la cuantía suficiente para el buen cumplimiento de las competencias establecidas para las entidades locales reguladas en el artículo 18.2 de la LORAFNA. Esta participación quedará regulada en una Ley Foral de Haciendas Locales”.

Motivación: Cambiar el carácter dependiente y paternalista del fondo por un sistema de porcentaje establecido justo y suficiente a las competencias.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 261 de la LFAL, dentro del artículo duodécimo del proyecto, que dirá:

“Artículo 261. El reconocimiento con carácter general de exenciones y bonificaciones que se establezcan en las leyes, y que afecten a tributos locales, deberá ser compensado económicamente mediante transferencias con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, o del Estado en su caso, o mediante otras fórmulas de compensación”.

Motivación: No se motiva la razón de la no necesidad de compensación de las exenciones o bonificaciones establecidas en la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra. Sobre todo teniendo en cuenta su posible modificación y por lo tanto la inseguridad que se crea.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 265 de la LFAL, dentro del artículo duodécimo del proyecto, que dirá:

“Artículo 265. Podrá acordarse por vía de compensación la extinción total o parcial de las deudas que las entidades locales de Navarra tengan con la Administración de la Comunidad Foral y otras Administraciones Públicas, o viceversa, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles”.

Motivación: Creemos que la compensación de deudas debe realizarse mediante acuerdo de las Administraciones, y no como propone la nueva redacción.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO DECIMOTERCERO

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo decimotercero, que da nueva redacción al artículo 318.1

de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Se propone el siguiente texto:

“Artículo 318.1. Las entidades Locales están obligadas a resolver y notificar cuantas peticiones se les dirijan en materia de su competencia o a declarar, en su caso, los motivos para no hacerlo”.

Motivación: Derecho a recibir una respuesta adecuada por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 318, de la sección 9.^a Modificación sobre procedimiento y régimen jurídico y sobre impugnación y control de las actuaciones de las entidades locales de Navarra. Se propone la modificación del “artículo 318, punto 2” del artículo decimotercero, que quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 318.

2. El silencio administrativo tendrá efecto estimatorio si transcurren tres meses desde la presentación de la petición sin que se notifique su resolución”.

Motivación: Debe ser obligación de cualquier administración atender y responder en plazo cualquier consulta o reclamación de los ciudadanos.

Cualquier incapacidad, abandono o dejación de esta responsabilidad no debe recaer sobre los ciudadanos o entidades, que son los contribuyentes y mantienen a la Administración.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO DECIMOCUARTO

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 2. Personal, de la disposición adicional decimosexta, artículo decimocuarto de la Sección 10.^a Régimen aplicable al Municipio de Pamplona.

Motivación: La función de los secretarios en los ayuntamientos es la de garantizar el correcto y legal funcionamiento de la corporación, incluido el

respeto a los derechos y deberes de los concejales, comisiones de gobierno o presidentes.

Si estos secretarios son de libre designación por el equipo del gobierno, se convierten en parte del mismo, quedando el resto de la corporación indefensa y sin soporte jurídico.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo decimocuarto, disposición adicional decimosexta. Sustituir el apartado a) del punto 2 del texto propuesto como nueva disposición adicional decimosexta por el texto siguiente:

“El Secretario del Pleno del Ayuntamiento será designado a través del procedimiento establecido en el artículo 246 y concordantes de esta Ley Foral”.

Motivación: El régimen de organización de los municipios de gran población dispuesto por la legislación estatal ya establece suficientes y sobrantes posibilidades de nombramiento de cargos municipales por libre designación como para incluir también la posibilidad en nuestra legislación de que el Secretario del Pleno sea también, no estrictamente un profesional, sino de la confianza del equipo de gobierno y designado a dedo.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de texto del apartado a) del punto 2 de la disposición adicional decimosexta, artículo decimocuarto, referido al “Régimen del personal, aplicable al Municipio de Pamplona”:

“El Secretario del Pleno del Ayuntamiento será nombrado mediante procedimiento de concurso entre funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, a los que se haya exigido, en el procedimiento de ingreso para acceder al puesto de trabajo que ocupan, estar en posesión del título de Licenciado en Derecho. El nombrado quedará automáticamente habilitado para acceder a la con-

dición de Secretario de las corporaciones locales de Navarra, en el caso de que no lo estuvieran.

Motivación: El ejercicio de la función pública de Secretaría, en cualquier Administración Local, debe estar dotada de la suficiente estabilidad y con la independencia necesaria por las funciones atribuidas legalmente al puesto.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de texto del apartado c) del punto 2, de la disposición adicional decimosexta, artículo decimocuarto, referido al "Régimen del personal, aplicable al Municipio de Pamplona":

"El titular de la asesoría jurídica será designado por la Junta de Gobierno Local mediante el sistema de concurso entre funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra a quienes les haya sido exigido para su ingreso el título de licenciado en Derecho".

Motivación: El ejercicio de la función pública de Asesoramiento Jurídico, en cualquier Administración Local, debe estar dotada de la suficiente estabilidad y con la independencia necesaria por las funciones atribuidas legalmente al puesto.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo decimocuarto. Se propone sustituir el apartado d) del punto 2 del texto propuesto como nueva disposición adicional decimosexta por el siguiente texto:

"El Interventor General Municipal será designado a través del procedimiento establecido en el artículo 252.4 y concordantes de esta Ley Foral".

Motivación: El régimen de organización de los municipios de gran población dispuesto por la modificación de la legislación estatal ya establece suficientes y sobrantes posibilidades de nombramiento de cargos municipales por libre designación como para incluir también la posibilidad en nuestra legislación de que, nada más y nada menos que el

Interventor General Municipal sea también, no estrictamente un profesional, sino de la confianza del equipo de gobierno y designado a dedo.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de texto del apartado d) del punto 2 de la disposición adicional decimosexta, artículo decimocuarto, referido al "Régimen del personal, aplicable al Municipio de Pamplona":

"El titular de la Intervención General Municipal se designará por la Junta de Gobierno Local mediante sistema de concurso, entre interventores de nivel A de las Administraciones Públicas de Navarra habilitados de conformidad con lo previsto en esta Ley Foral".

Motivación: El ejercicio de la función pública de Interventor, en cualquier Administración Local, debe estar dotado de la suficiente estabilidad y con la independencia necesaria por las funciones atribuidas legalmente al puesto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO DECIMOSEXTO

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo decimosexto, artículo 123.3. Sustituir parte del texto por lo siguiente: "...a criterios de justicia, proporcionalidad y reequilibrio territorial, pudiendo tomar como base, entre otros, índices de población, necesidad de gasto...".

Motivación: Se trata de incluir también como criterio el del reequilibrio territorial, que encuentra muy pocas oportunidades para verse respaldado con medidas de contenido económico, así como de no obligar a tomar en consideración unas variables que la experiencia de Navarra, de España y de los países de la Unión Europea ha demostrado como tremendamente aleatorios. En todo caso, de referirse al gasto, habrá de hacerlo

al necesario en función de los servicios que deba prestar, no al real, que pueda derivarse de una gestión incorrecta u oportunista.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo decimosexto, artículo 123.5, letra a), del capítulo tercero, Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Se propone la modificación del artículo 123.5, letra a) del artículo decimosexto, que quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 123.5. (...)”

a) El porcentaje de participación de las Haciendas Locales en los diferentes impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes”.

Motivación: Las entidades locales en el ámbito de sus competencias, prestación de servicios y obligaciones para con los contribuyentes han de ser consideradas al mismo nivel que el resto de entidades e instituciones. Por ello los recursos necesarios para la prestación de estos servicios no deben proceder de tutelas del Gobierno de Navarra, sino de un procedimiento legal establecido de participación en los diferentes ingresos generales.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo decimosexto. En el artículo decimosexto del proyecto, se adiciona un nuevo artículo 127.3 con la siguiente redacción:

“Las operaciones a que se refieren los dos apartados anteriores estarán sometidas a fiscalización previa y el importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad”.

Motivación: La nueva redacción que propone el proyecto para el artículo 127.1 de la Ley Foral de Haciendas Locales no tiene otra diferencia con la vigente que la supresión del segundo párrafo, que establece lo siguiente: “El importe del préstamo

garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad”.

No se ve ninguna razón para suprimir como límite de los avales lo que supondría el crédito directo de la obra o concesión; sobre todo cuando en el nuevo artículo 127.2 sí se pone como límite la participación en la sociedad, que parece una garantía razonable para la entidad local. Pero, además, la memoria justificativa del proyecto de ley foral, al referirse a la nueva redacción del artículo 127, en sus dos apartados 1 y 2, asegura que “En ambos casos, el importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa por la entidad local avalista”. Esta es la regulación que se contiene en la legislación estatal, en particular en el artículo 49.8 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y que la memoria afirma que es la referencia que sigue, afirmación desmentida por la propia redacción del proyecto. Esta disparidad entre lo que afirma la memoria y lo que se contiene realmente en el proyecto únicamente se salva añadiendo un apartado 3 al artículo 127 como el que se propone.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión al artículo decimosexto. En el artículo decimosexto del proyecto, se suprime el apartado 2 de la nueva redacción del artículo 130 de la Ley Foral de Haciendas Locales.

Motivación: La redacción del proyecto pretende introducir la aplicación de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, hoy más que cuestionada, a las entidades locales de Navarra.

La disposición final quinta de la Ley 18/2001, de 13 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, dispone que “En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra”. Por su parte, la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, dispo-

ne que “En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.2.1 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre”.

El Convenio Económico no establece en ningún precepto la aplicación a las entidades locales de Navarra del principio de estabilidad presupuestaria (el artículo 67.2.1 se refiere únicamente a la colaboración entre el Estado y la Comunidad Foral), por lo que no procede la mención del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo decimosexto, artículo 130.1. Se propone añadir al párrafo primero de la propuesta de redacción del punto 1 del artículo 130, el inciso siguiente:

“...algún ahorro neto negativo o la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, y de la proyectada, a excepción de las de tesorería, exceda del 30% de los recursos por operaciones corrientes deducidos de la última liquidación presupuestaria”.

Motivación: Habida cuenta de que el carácter positivo o negativo del ahorro neto es coyuntural y puede variar de un ejercicio para otro, junto a éste, se trata de mantener, elevándolo, un límite de endeudamiento de decisión autónoma para evitar que puedan aflorar situaciones que ahora parecen superadas y que dieron lugar a tener que disponer medidas especiales de saneamiento financiero.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo decimosexto, artículo 131. Se propone añadir a la propuesta de redacción del artículo 131 el inciso siguiente:

“Los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales locales podrán...”.

Motivación: Asimilar el régimen económico-financiero y presupuestario de las entidades públicas empresariales locales al de los organismos autónomos con los que comparten lo esencial, desde este punto de vista, de su naturaleza jurídica. No hay que olvidar que se trata de organismos públicos y aun cuando el régimen de funcionamiento de su actividad sea privado el de su funcionamiento como organismo es público.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda adición al artículo decimosexto, artículo 131. Se propone añadir a la propuesta de redacción del artículo 131 un segundo párrafo del tenor literal siguiente:

“Dichas operaciones de crédito se tendrán en cuenta a efectos de los cálculos y límites establecidos en este capítulo como carga financiera de la entidad local de que dependen, a cuyo efecto se utilizarán los presupuestos consolidados de ésta”.

Motivación: Se trata de recuperar el texto del segundo párrafo del artículo 131.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión al artículo decimosexto. En el artículo decimosexto del proyecto, se suprime el apartado 3 de la nueva redacción del artículo 195 de la Ley Foral de Haciendas Locales.

Motivación: La redacción del proyecto pretende introducir la aplicación de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, hoy más que cuestionada, a las entidades locales de Navarra.

La disposición final quinta de la Ley 18/2001, de 13 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, dispone que “En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dis-

puesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra". Por su parte, la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, dispone que "En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.2.1 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre".

El Convenio Económico no establece en ningún precepto la aplicación a las entidades locales de Navarra del principio de estabilidad presupuestaria (el artículo 67.2.1) se refiere únicamente a la colaboración entre el Estado y la Comunidad Foral), por lo que no procede la mención del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión al artículo decimosexto, artículo 195, punto 3, del capítulo tercero Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Motivación: La política de estabilidad presupuestaria es una opción absolutamente partidista que no debe ser recogida como principio en una Ley.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo decimosexto, artículo 199. Se propone añadir a la propuesta de redacción del apartado b) del punto 1 del artículo 199, el inciso siguiente:

"b) ...de sus organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales, así como los Estados de previsión..."

Motivación: Asimilar el régimen económico-financiero y presupuestario de las entidades públicas empresariales locales al de los organismos

autónomos con los que comparten lo esencial, desde este punto de vista, de su naturaleza jurídica. No hay que olvidar que se trata de organismos públicos y aun cuando el régimen de funcionamiento de su actividad sea privado el de su funcionamiento como organismo es público.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo decimosexto, artículo 201. Añadir a la propuesta de redacción del punto 2 del artículo 201 el inciso siguiente:

"b) ... de los organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales, integrante del General..."

Motivación: Asimilar el régimen económico-financiero y presupuestario de las entidades públicas empresariales locales al de los organismos autónomos con los que comparten lo esencial, desde este punto de vista, de su naturaleza jurídica. No hay que olvidar que se trata de organismos públicos y aun cuando el régimen de funcionamiento de su actividad sea privado el de su funcionamiento como organismo es público.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo decimosexto, artículo 218.1

Añadir a la propuesta de redacción del apartado a) del punto 1 del artículo 218 el inciso siguiente:

"a) ...de sus organismos autónomos o entidades públicas empresariales locales, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes de la entidad local, de sus organismos autónomos o de sus entidades públicas empresariales locales.

c)..."

Motivación: Asimilar el régimen económico-financiero y presupuestario de las entidades públicas empresariales locales al de los organismos autónomos con los que comparten lo esencial,

desde este punto de vista, de su naturaleza jurídica. No hay que olvidar que se trata de organismos públicos y aun cuando el régimen de funcionamiento de su actividad sea privado el de su funcionamiento como organismo es público.

ENMIENDA NÚM. 61

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo decimosexto, artículo 221. Añadir a la propuesta de redacción del párrafo primero del punto 4 del artículo 221 el inciso siguiente:

“En los organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales, las facultades indicadas...”

Motivación: Asimilar el régimen económico-financiero y presupuestario de las entidades públicas empresariales locales al de los organismos autónomos con los que comparten lo esencial, desde este punto de vista, de su naturaleza jurídica. No hay que olvidar que se trata de organismos públicos y aun cuando el régimen de funcionamiento de su actividad sea privado el de su funcionamiento como organismo es público.

**ENMIENDAS AL ARTÍCULO
DECIMOSÉPTIMO**

ENMIENDA NÚM. 62

**FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo decimoséptimo como disposición adicional a la LF 2/1995, de Haciendas Locales, referida al “Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia del municipio de Pamplona”:

“El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia del municipio de Pamplona será el previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las peculiaridades de esta Ley Foral”.

Motivación: Siguiendo el mismo criterio que la Ley Foral 6/1990, donde se ha creado el artículo 9 bis, que recoge el régimen de organización aplicable al municipio de Pamplona, se propone que la singularidad de este municipio de Pamplona en cuanto al régimen presupuestario, económico, etcétera, también se recoja en la Ley Foral 2/1995.

**ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES
ADICIONALES**

ENMIENDA NÚM. 63

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del párrafo segundo del apartado 1 de la disposición adicional primera, es decir, entre “La fase de oposición...” y “...de una y otra naturaleza”.

Motivación: Este párrafo no figuraba en el anteproyecto que el Consejero de Administración Local entregó a los grupos parlamentarios. En él únicamente se hablaba de un concurso-oposición.

Ahora, se pretende desnaturalizar la fase de oposición sustituyéndola por un simple curso de formación. A este respecto, hay que recordar en qué consiste una oposición: “La oposición consistirá en la celebración de una o más pruebas competitivas para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos” (artículo 5.2 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra).

La celebración de un curso de formación puede ser un trámite adicional a la celebración de una oposición o un concurso-oposición; una vez seleccionados los aspirantes al ingreso en la función pública, se les imparten conocimientos y habilidades que necesitarán para el desempeño del puesto de trabajo al que van a acceder. Pero un curso no puede sustituir a la oposición, son institutos distintos.

En el presente caso, se contempla un caso excepcional de acceso restringido a la función pública, y la excepcionalidad está justificada en cuanto a que se restrinja a las personas que han desempeñado interinamente determinados puestos de trabajo durante los últimos años, de modo que se corrija una situación irregular y no deseable. Pero no está justificada una excepcionalidad en cuanto al sistema de selección, que debe ser el de concurso-oposición.

A mayor abundamiento; teniendo en cuenta que el proceso de selección se restringe a personas que han venido desempeñando los puestos de trabajo de Secretaría e Intervención interinamente durante varios años, no tiene sentido hacerles pasar por un curso de formación. Se supone que ya conocen las tareas que tienen que desempeñar, y no hay por qué enseñárselas (sin perjuicio de posteriores cursos de actualización y perfeccionamiento que podrán realizar igual que el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas). Lo que tiene sentido, al contrario, es que pasen por una oposición en sentido estricto, por una serie de pruebas competitivas donde puedan demostrar su capacidad para ejercer el puesto al que aspiran; y que sean las puntuaciones obtenidas en dichas pruebas competitivas las que decidan en la proporción que corresponda la prelación de los aspirantes. En suma, que tengan preferencia para acceder a la función pública local los que demuestren más capacidad.

Prescindir de la oposición a favor de un curso implica un alto riesgo de que el curso se resuelva mediante "aprobado general", con calificaciones poco discriminatorias entre unos y otros aspirantes. Si el profesorado del Instituto Navarro de Administración Pública realiza bien su función, y no hay motivo para suponer que no vaya a ser así, todos los alumnos debieran finalizar el curso con un nivel adecuado y con unas buenas calificaciones que deberán ir referidas a su nivel de aprovechamiento del curso, no estrictamente a su capacidad para el puesto de trabajo. Así, la prelación de los aspirantes para acceder a la función pública vendrá condicionada fundamentalmente por la fase de concurso, y en ésta muy especialmente por la antigüedad. En suma, no accederán los que demuestren mayor mérito y capacidad, según el principio constitucional, sino probablemente los más antiguos.

Una regulación que cumpla con los principios de mérito y capacidad, así como con la suficiente objetividad y transparencia, exige mantener el sistema de oposición y no su desnaturalización a través del curso de formación que se incluye en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo segundo del apartado primero de la disposición adicional primera.

Motivación: Por coherencia con la enmienda presentada al párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo tercero del apartado primero de la disposición adicional primera.

Motivación: Por coherencia con la enmienda presentada al párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera. Sustituir en el párrafo primero del punto 1 el texto propuesto por el siguiente:

"...ininterrumpido de al menos seis años o de forma discontinua de hasta ocho precedentes a la convocatoria mencionada, que no se hallasen cubriendo la interinidad de una plaza ocupada por funcionario activo fijo que se hallase en situación de servicios especiales y que estuviesen..."

Motivación: La existencia de personal en régimen de interinidad por períodos inferiores a seis años, así como las situaciones interinas por períodos incluso superiores de plazas de personal que se halle en servicios especiales, es perfectamente habitual en la Administración de la Comunidad Foral y en la Administración Local por lo que no procede en modo alguno contemplar medidas excepcionales para situaciones ordinarias que, además, en cualquier momento podrían recabar un trato similar.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional primera.

Se propone el siguiente texto:

"1. Con carácter previo a la provisión de puestos de las vacantes que se convoquen se llevará a cabo el proceso para la obtención de la habilitación conferida por la Administración de la Comunidad

Foral para acceder a la condición de Secretario o Interventor de las entidades locales de Navarra, mediante concurso oposición abierto para aquellos que estuviesen en posesión de los títulos académicos exigidos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra donde se valorará de forma extraordinaria la experiencia en el ejercicio de labores de Secretario o interventor en régimen interino”.

Motivación: Improcedencia de impedir a todos los ciudadanos con titulación requerida a poder optar a dichas plazas de secretario o interventor y demostrar su capacitación para ellas. No se entiende que se establezca un procedimiento extraordinario por mor de una larga interinidad y se establezca como requisito el haber trabajado un año, o dos en los últimos cuatro años.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera. Sustituir en el párrafo segundo del punto 1 el texto propuesto por el siguiente:

“La fase de oposición se celebrará en este supuesto excepcional tras la impartición por el Instituto Navarro de Administración Pública a los interesados de un curso de formación teórico-práctico tras el que tendrán lugar las pruebas correspondientes de una y otra naturaleza”.

Motivación: Disponer de un sistema excepcional que facilite la labor de quienes hace años se hallan trabajando y difícilmente podrán compatibilizar el trabajo con el estudio de una oposición pura y dura sin poner el sistema en riesgo de impugnación.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al apartado 1 de la disposición adicional primera, con la redacción siguiente:

“Quienes hubieran recibido la habilitación para ejercer el puesto de Secretario o Interventor de Ayuntamiento con anterioridad a 1983 o en ese año con arreglo a la normativa anteriormente vigente, ya la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral se encuentren ejerciendo con carácter

interino dicho puesto habiéndolo ejercido al menos durante quince años, se considerarán en posesión de la habilitación regulada en este apartado y podrán concurrir a los concursos regulados en los apartados siguientes”.

Motivación: Contemplar la situación de quienes ya pasaron por un proceso de habilitación conforme a la normativa anterior a la LFAL de 1990 y que posteriormente han ejercido efectivamente el cargo. Teniendo en cuenta que ya demostraron en su día su cualificación, no parece procedente que se les dé el mismo tratamiento que a quienes posteriormente no han pasado por el examen de habilitación que la Diputación Foral dejó de convocar después de 1983.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición a la disposición adicional primera. Se propone añadir un párrafo antes del primero del punto 1 del texto propuesto, con el texto siguiente:

“Con carácter general la determinación de los puestos de Secretaría e Intervención de las entidades locales de Navarra y la provisión de los mismos se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra”.

Motivación: Se trata de dejar claro que, al margen del procedimiento establecido en esta disposición adicional, con carácter general se actuará conforme a lo establecido, tanto en materia de Agrupaciones para servicios administrativos como de provisión de plazas.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición a la disposición adicional primera.

Añadir un nuevo primer párrafo en el punto 1 con el texto siguiente:

“La convocatoria determinará el número de habilitaciones a conferir, que no podrá exceder del número de puestos de trabajo de Secretaría declarados vacantes”.

Motivación: No debe preverse la posibilidad de incorporación al "Cuerpo" de más personal que el necesario en cada momento porque ello, además, les genera un derecho difícilmente cuestionable.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo en el apartado primero de la disposición adicional primera. Se propone el siguiente texto:

"En la zona vascofona y mixta será requisito indispensable el conocimiento y dominio del euskara. En el resto de Navarra el euskara será computable como mérito dentro de los límites que establece el artículo 242.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio".

Motivación: Se trata de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, reguladora del uso del euskara y sobre todo al derecho de los ciudadanos a ser atendidos en su propia lengua.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera en su punto 2, letra A) apartado 1, que quedaría de la siguiente manera:

"1. Municipio de más de 600 habitantes".

Motivación: Dado que el proceso de agrupaciones se contempla cuando menos a medio-largo plazo y ello supondrá un mínimo de ocho años de provisionalidad en estos municipios, parece más conveniente determinar el número de habitantes en 600, referencia ya recogida en la propia Ley para las agrupaciones de servicios existentes.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el apartado segundo de la disposición adicional primera. Se propone la siguiente redacción:

"A. Puestos de trabajo de Secretaría:

1. Municipios de más de 600 habitantes".

Motivación: El límite de 800 habitantes es elevado teniendo en cuenta el número de municipios existentes en Navarra con menor número de habitantes que seguirían manteniendo el régimen de interinidad.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera. Se propone sustituir en los números 1 y 2 del apartado A del punto 2 el texto propuesto por el siguiente:

"1. Municipios de más de 2.000 habitantes.

2. ...municipios agrupados la población de 1.000 habitantes".

Motivación: Facilitando el desbloqueo de la situación en los municipios más importantes, no perjudicar el proceso de agrupación sino fomentarlo, disponiendo una cifra que resulta razonable y acorde con las necesidades de racionalización de la estructura organizativa municipal.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión a la disposición adicional primera. Se propone suprimir en el número 4 del apartado B del punto 2 el inciso siguiente:

"Municipios de más de 2.000 habitantes y...".

Motivación: Carece de sentido cuando en el punto 1 del mismo apartado se ha dejado establecida la cifra mínima de 3.000 habitantes.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión a la disposición adicional primera. Se propone suprimir en el número 4 del apartado B del punto 2 el inciso siguiente:

"...que hubiesen incluido en sus plantillas la plaza de Interventor".

Motivación: No debe favorecerse en modo alguno a los ayuntamientos que, incumpliendo lo previsto en la vigente Ley Foral, efectuaron dicha inclusión.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición a la disposición adicional primera. Se propone añadir en el primer párrafo del apartado A del punto 2 el texto siguiente:

“Sin perjuicio de la posibilidad de la posterior inclusión de los municipios de menos de 5.000 habitantes en procesos de agrupación para servicios administrativos, serán objeto de declaración...”.

Motivación: Desbloquear la situación manteniendo abierta la posibilidad, cuando proceda por requerirlo la situación del contexto, de que sean incluidos en procesos de agrupación.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al texto del punto 2 de la disposición adicional primera, referido a la “Declaración de vacantes de puestos de Secretaría e Intervención”:

“No obstante, aquellos municipios que individual o agrupadamente superasen los umbrales de población previstos en esta Ley Foral para declarar vacante los puestos de Secretaría e Intervención y acreditaran con anterioridad a dicha declaración haber formalizado una Comisión de representantes municipales, tendente a la constitución de una Entidad Local asociativa destinada a la reorganización administrativa de sus estructuras individualizadas, podrán obtener la dispensa temporal de hasta un año, para que el Gobierno de Navarra incluya dichas plazas en la convocatoria para su provisión”.

“Asimismo, la provisión definitiva de los puestos de Secretaría e Intervención no impedirá a sus respectivas Entidades Locales transferir sus funcionarios a las estructuras administrativas de carácter supramunicipal que se constituyan, en

los términos establecidos en la Disposición Adicional 12.^a del Decreto Foral Legislativo 251/1993, del 30 de agosto”.

Motivación: Primero, posibilitar que el cumplimiento del objetivo de normalización del ejercicio de las funciones públicas locales sea compatible con el de la reorganización administrativa de las Entidades Locales que voluntariamente acrediten su disposición a asociarse y configurar, en torno a una única función pública local, el ejercicio compartido de competencias municipales en el nuevo ámbito supramunicipal.

Segundo, impedir que la potestad de autoorganización de las Administraciones Locales pueda estar condicionada por posicionamientos inmovilistas de carácter funcional y disipar, en tal sentido, cualquier interpretación limitativa de la previsión establecida en la disposición adicional 12.^a del Decreto Foral Legislativo 251/1993, del 30 de agosto.

ENMIENDA NÚM. 80

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado B del texto del punto 2 de la disposición adicional primera, referido a la “Declaración de vacantes de puestos de Intervención”:

“Puestos de trabajo de Intervención, ...cuyas funciones no estén desarrolladas, previa habilitación de cada Entidad Local por funcionario propio con titulación suficiente para ello, o con motivo de lo dispuesto en la Disposición Adicional 12.^a del Decreto Foral Legislativo 251/1993, del 30 de agosto”.

Motivación: Primero, evitar la provisión obligatoria del puesto de Intervención de aquellas Entidades Locales que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, hayan provisto, con carácter funcional y titulación suficiente, un puesto de trabajo cuya configuración permita atribuirle, por habilitación, el desarrollo de las funciones propias del citado puesto de provisión obligatoria.

Segundo, respetar las situaciones preexistentes derivadas de los procesos voluntarios de reorganización administrativa, por las que la función de Intervención es desarrollada en todo el ámbito de la nueva entidad asociativa, por uno de los

funcionarios municipales que desarrollaba aquella de forma inherente a la de Secretaría.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de dos nuevos párrafos dentro del apartado 2 de la disposición adicional primera del proyecto con el siguiente texto:

“Para poder optar a las plazas de Secretaría e Intervención objeto de esta disposición adicional y posteriores concursos de provisión de estos puestos, será preceptivo el conocimiento del vascuence para su desempeño en aquellos caso en que así lo establezca la respectiva plantilla orgánica de la entidad local cuya plaza se vaya a cubrir.

A tal efecto, quienes pretendan ocupar dichas plazas deberán estar en posesión del Certificado de Aptitud en Vascuence expedido por una Escuela Oficial de Idiomas o titulación reconocida oficialmente como equivalente, o superar una prueba que determine la posesión del nivel lingüístico suficiente”.

Motivación: Asegurar que en las entidades locales que así lo estimen conveniente estos puestos se cubran con funcionarios euskaldunes.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición a la disposición adicional primera en su punto 3, la letra A) con el siguiente texto:

“A) En la provisión de los puestos de Secretario o Interventor será requisito preceptivo el perfil lingüístico establecido para estos puestos en las correspondientes plantillas por las entidades locales.

A tal efecto, quienes concurren a plazas donde sea requisito el conocimiento del vascuence, deberán presentar certificado oficial de aptitud o superar la prueba que determine la posesión de nivel suficiente”.

Motivación: En el proyecto de ley no se contempla la realidad definida por los diferentes ayuntamientos y mancomunidades con respecto al perfil lingüístico establecido en sus respectivas plantillas orgánicas. Por ello que en el proceso

para cubrir de forma definitiva las vacantes de Secretario e Interventor será requisito el respeto a los perfiles lingüísticos establecidos por los plenos de las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición a la disposición adicional primera en su punto 3, la letra B) con el siguiente texto:

B) En aquellos Ayuntamientos donde la plaza de Secretario salga a concurso de méritos, la Corporación, mediante acuerdo por mayoría absoluta, podrá solicitar que sea reconocido como mérito la labor desarrollada por quien hubiese cubierto la plaza hasta ese momento. Esta petición será contemplada y puntuada como tal en el concurso siempre y cuando quien viniese desarrollando la labor de Secretario cumpla todos los requisitos establecidos en esta Ley y voluntariamente desee concurrir a esa vacante.

Motivación: Aquellos Secretarios que en situación de provisionalidad hayan venido desempeñando su función satisfactoriamente a criterio de la mayoría de los miembros de la corporación municipal, este elemento sea tenido en cuenta como mérito en el proceso de concurso de méritos para cubrir las plazas que salen con carácter definitivo. Esta solicitud es además una reivindicación transmitida mediante acuerdo de sus respectivos ayuntamientos por un gran número de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al texto del punto 3 de la disposición adicional primera, referido a la “participación obligatoria en los concursos para la provisión de los puestos declarados vacantes”:

“El incumplimiento injustificado de dicha obligación, supondrá la pérdida de los derechos derivados de la citada credencial de habilitación”.

Motivación: El procedimiento restringido para obtener la credencial de habilitación necesaria

para poder participar en el concurso de provisión de los puestos vacantes se debe corresponder con el objetivo y justificación del citado procedimiento excepcional, consistente en regularizar la anómala situación del ejercicio de la función pública local y evitar opciones personales que puedan distorsionar durante su vigencia temporal dicho objetivo.

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera. Se propone sustituir el texto del punto 4 íntegramente por el siguiente:

“El derecho del personal interino mencionado en el punto 1 a participar en los procesos dispuestos para la obtención de habilitaciones, se mantendrá hasta que se haya convocado la provisión de un número de vacantes igual al de los titulares de aquel derecho, pudiendo concurrir a cuantas convocatorias se realicen en dichos términos mientras no hubieran obtenido plaza.

Si, tras ello, no hubieran obtenido plaza, podrán participar en las convocatorias que se produzcan conforme al sistema general de provisión, en el que la prestación de servicios como Secretario o Interventor de los Ayuntamientos de Navarra se valorará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Foral 6/90, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, pero a razón de un 5% de los puntos asignados a la fase de concurso por año trabajado, hasta un máximo de un 80% del total de los puntos de concurso, que, a su vez, no será superior a un 40% del total del concurso oposición”.

Motivación: Se trata de cohonestar la convocatoria sólo de las plazas vacantes en cada momento con que los afectados tengan la posibilidad en una o varias oportunidades de obtener plaza a través del sistema excepcional y de que, tras ello, les sea valorado generosamente como méritos el tiempo de servicio con la aplicación de una ratio que resulta válida y de aplicación también para quienes no hubiesen podido participar en el sistema excepcional pero hubiesen prestado servicios aunque durante un periodo menor.

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera en su punto 4, que queda de la siguiente manera:

“4. En el caso de que las habilitaciones otorgadas superasen en número al de las vacantes convocadas, los titulares de la mismas, mantendrán el derecho a participar con carácter restringido en los siguientes concursos...”.

Motivación: Una vez obtenida la habilitación por el sistema que la Ley prevé, el hecho de no poder acceder a una plaza en propiedad por la carencia de un número suficiente, no puede suponer perder el derecho de la habilitación.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto 6 bis dentro de la disposición adicional primera del proyecto con el siguiente texto:

“6 bis. Las entidades locales de Navarra con la plaza de Secretario vacante y en las que su Secretario interino haya obtenido la habilitación requerida tendrán un plazo de dos meses para poder aprobar por mayoría absoluta la adjudicación de la plaza de Secretario de dicha entidad a quien así la venía ejerciendo hasta ese momento.

El plazo de dos meses a que se hace mención en el párrafo anterior comenzará a contar a partir de que la Administración de la Comunidad Foral comunique las personas que han obtenido la habilitación prevista en esta disposición adicional”.

Motivación: Posibilitar que las entidades locales que deseen continuar con el Secretario que hasta ahora tenían puedan hacerlo, siempre y cuando haya obtenido la habilitación pertinente. De esta manera evitaremos por una sola vez cambios innecesarios y no queridos en los puestos de Secretario.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición a la disposición adicional primera de un punto 8 con el texto siguiente:

“8. En el caso de que fuera obtenida la habilitación por una persona que viniera desempeñando funciones con carácter interino en un ayuntamiento de menos de 5.000 habitantes cuya plaza hubiera sido declarada vacante y fuera del común interés de ambos la continuidad en el puesto, tras ponerse ello de manera fehaciente en conocimiento del Gobierno de Navarra, se adjudicará dicha plaza a la persona interesada”.

Motivación: Establecer una medida de estabilidad aproximando la situación de los ayuntamientos con estas interinidades de larga duración a los que disponían de manera fija de este personal.

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición como punto 8 del texto de la disposición adicional primera, referido a “Declaración de vacantes”:

“La situación administrativa de excedencia voluntaria respecto de cualquier plaza de Secretaría o Intervención no impedirá declarar vacantes a las que, siendo susceptibles de serlo por aplicación de esta Ley, no sean ocupadas por sus titulares con anterioridad a dicha declaración. Al efecto, las respectivas entidades locales ofrecerán expresamente la citada posibilidad, que se entenderá desestimada si, transcurrido el plazo de un mes desde la oferta, no existe respuesta de los interesados”.

Motivación: Garantizar la mayor seguridad jurídica a la declaración de vacantes de las plazas a convocar, que pudiera enervarse por el carácter indefinido de las excedencias voluntarias y por la imposibilidad legal, desde su concesión, a convocar las plazas afectadas por dichas situaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión del número 2 de la disposición adicional segunda del proyecto de Ley Foral para la actualización del Régimen Local de Navarra.

Motivación: En congruencia con nuestra enmienda al artículo 46.2 de la LFAL por considerar que debe hacerse por ley foral.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda. Se propone sustituir íntegramente el texto de la disposición adicional segunda:

“El Gobierno de Navarra elaborará y remitirá al Parlamento de Navarra en el plazo de un año el proyecto de Ley Foral relativo a las Agrupaciones de Municipios para servicios administrativos a que se refiere el artículo 46.3 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra”.

Motivación: Se debe cumplir la ley y se debe aplicar lo previsto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para las Agrupaciones de municipios para servicios administrativos, dar una solución racional, ordenada y de futuro a la organización de los medios personales básicos de los pequeños municipios en línea con lo previsto en la Estrategia Territorial de Navarra y, en ese marco, disponer un periodo para su fomento y constitución voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 92

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación, mediante nueva redacción de la disposición adicional segunda, referida a la “Implantación de Agrupaciones de municipios para compartir los puestos de Secretaría e Intervención”:

“1. Los municipios y Agrupaciones de municipios para la prestación de las funciones de Secretaría e Intervención que no pudieran declarar la vacante de dichas plazas de acuerdo con el procedimiento excepcional regulado en la disposición adicional primera de esta Ley Foral, iniciarán, en un plazo máximo de ocho años, procedimientos de agrupación voluntaria al objeto de alcanzar los umbrales de población señalados en la disposición adicional anterior, en cuyo momento podrán solicitar la inclusión de la vacante en los concur-

sos generales de méritos para la provisión de puestos.

2. Se autoriza al Gobierno de Navarra para proceder, previa conformidad de las entidades locales afectadas, a la agrupación de aquellos municipios y de aquellas Agrupaciones para compartir el servicio de Secretaría y/o Intervención que no hubiesen iniciado el procedimiento establecido en el punto 1 de esta disposición”.

Motivación: La disposición adicional segunda, en su nueva redacción, pretende modular la iniciativa municipal establecida en su punto 1, en orden a la implantación de Agrupaciones de municipios para compartir puestos de Secretaria e Intervención y, en congruencia con el alcance de aquella, establece un sistema subsidiario de iniciativa por parte del Gobierno de Navarra, en caso de inactividad de las entidades locales afectadas, cuya resolución requerirá en todo caso, la previa conformidad de éstas.

ENMIENDA NÚM. 93

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un segundo párrafo en el apartado primero de la disposición adicional segunda. Se propone el siguiente texto:

“Las vacantes de estos municipios, hasta tanto se lleven a cabo las agrupaciones a que hace referencia el párrafo anterior, serán cubiertas en régimen de interinidad por personal habilitado para el ejercicio del puesto de trabajo de Secretaría que no haya obtenido una plaza en propiedad, de conformidad con la puntuación que haya obtenido en el anterior concurso general de méritos”.

Motivación: Se trata por una parte de que los habilitados puedan ejercer su profesión, aunque sea ocupando una plaza en régimen de interinidad y de otra parte que quienes presten sus servicios como secretarios cuenten con la perceptiva habilitación legal.

ENMIENDA NÚM. 94

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de un nuevo párrafo a la disposición adicional segunda en su punto 1, que quedaría de la siguiente manera:

“1. Los municipios y agrupaciones de municipios... para la provisión de los puestos.

Las vacantes de estos municipios, hasta tanto se lleven a cabo las agrupaciones a que hace referencia el párrafo anterior, serán cubiertas en régimen de interinidad por personal habilitado para el ejercicio del puesto de trabajo de secretaria que no hayan obtenido una plaza en propiedad, de conformidad con la puntuación que haya obtenido en el anterior concurso general de méritos”.

Motivación: Se trata, por una parte, de que los secretarios habilitados puedan ejercer su profesión, aunque sea ocupando una plaza de interinidad, de otra, que quienes presten su servicios como secretario cuenten con la preceptiva habilitación y, finalmente, que las plazas que puedan quedar libres aunque en situación de interinidad por el número de habitantes, tengan un procedimiento establecido para ser cubiertas.

ENMIENDA NÚM. 95

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional quinta con el contenido siguiente:

“En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral para la creación y regulación de las comarcas en Navarra, como entidad municipal de carácter supramunicipal y necesario, que incluya un mapa comarcal”.

Motivación: La necesidad de reformar el mapa local de Navarra, superando el inframunicipalismo y la multiplicación de entidades asociativas con diversos ámbitos territoriales y competenciales, sólo será satisfecha si se aborda un proyecto de creación de comarcas como entidades locales necesarias que asuman la gestión de aquellos servicios que los municipios no están en condiciones de gestionar eficazmente y que, asimismo, se configuren como ámbito de la ordenación territorial. Este proyecto tiene que ser dirigido por el Gobierno de Navarra, con la participación de las entidades locales, y plasmarse en un proyecto de Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 96

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, que sería la quinta, con el siguiente texto:

“El Gobierno de Navarra elaborará y remitirá al Parlamento de Navarra en el plazo de dos años un proyecto de Ley Foral de la Administración Local de Navarra”.

Motivación: Se trata de acometer la redacción de una nueva Ley Foral en esta materia tras proceder a un riguroso análisis de la situación actual y consensuar política e institucionalmente una propuesta en relación con el marco estructural, organizativo, funcional y financiero de las entidades locales de Navarra, para este próximo futuro y una vez consolidada su posición constitucional en el entramado de la Administración Territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 97

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de una disposición adicional quinta. Se propone el siguiente texto:

“El Gobierno de Navarra establecerá un mecanismo, a través de las modificaciones jurídicas necesarias, para posibilitar la movilidad horizontal y la carrera administrativa del resto de funcionarios de las administraciones locales”.

Motivación: Reconocimiento del derecho de todos los funcionarios locales a la movilidad horizontal.

ENMIENDAS A LA DISPOSICIÓN
TRANSITORIA

ENMIENDA NÚM. 98

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria única. Se propone la sustitución del

inciso “...las sociedades mercantiles locales con participación íntegra de la entidad local” del texto de la disposición transitoria única, por el siguiente texto:

“...los organismos autónomos locales”.

Motivación: Debe aproximarse especialmente en su vertiente económico-financiera, y más con carácter transitorio, el régimen de las entidades públicas empresariales locales al de los organismos autónomos con quienes comparten el carácter de organismos públicos según la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que configuró su régimen.

ENMIENDA NÚM. 99

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de una disposición transitoria segunda con el siguiente texto:

“Segunda. El Departamento de Administración Local abrirá una mesa de debate y negociación con participación de todos los agentes implicados en la vida municipal: ayuntamientos, mancomunidades, Federación Navarra de Municipios y Concejos, grupos parlamentarios y Gobierno, que tendrá como objetivo la definición de un pacto local que determine el futuro de las entidades locales en Navarra. Este pacto deberá definir con visión de futuro aspectos claves para nuestra administración local como son:

- a) Definición de un nuevo mapa municipal.
- b) Reparto y ordenación competencial.
- c) Sistema estable de financiación municipal.
- d) Profundización en iniciativas de participación ciudadana.

Se requiere al Gobierno de Navarra para que en el plazo máximo de dos años presente ante el Parlamento un proyecto de Ley Foral que recoja los acuerdos establecidos en el punto anterior”.

Motivación: No respondiendo el proyecto presentado a la solución de los graves problemas que padecen las entidades locales en Navarra, supondría, por parte de los que ejercemos la función de legislar, permitir que acabe la presente legislatura sin dar una solución definitiva a dichos problemas.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra la aprobación de un programa extraordinario y urgente para reponer los daños causados por las inundaciones

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2004, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra la aprobación de un programa extraordinario y urgente para reponer los daños causados por las inundaciones, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 13 de septiembre de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA MOCIÓN

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta para su aprobación por la Junta de Portavoces la siguiente moción sobre los graves daños producidos por las inundaciones.

Texto del acuerdo:

El Parlamento de Navarra muestra su preocupación por los graves daños producidos por las recientes inundaciones acaecidas en la Ribera a primeros de septiembre y su disposición a posibilitar los fondos necesarios y la adopción de las medidas pertinentes para que los ciudadanos y ciudadanas afectados en nuestra Comunidad vean corregidos adecuadamente los daños producidos y puedan hacer frente a las pérdidas económicas, tanto en el sector agrario y ganadero,

como en viviendas, infraestructuras, comercios, servicios, etcétera.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aprobar, vía decreto foral, un programa extraordinario y urgente para reponer los daños causados por estas inundaciones en los municipios riberos que comprenderían, cuando menos, las siguientes actuaciones:

a) Establecimientos de ayudas a familias y unidades de convivencia por los daños personales materiales en sus viviendas y enseres de primera necesidad.

b) Establecimiento de subvenciones extraordinarias a las entidades locales para hacer frente a todas las obras de reparación o restitución de infraestructuras, instalaciones, equipamientos y servicios.

c) Los Departamentos de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, Administración Local, Agricultura, Ganadería y Alimentación, e Interior, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra de 2004, destinarán todos los recursos suficientes para la restauración de las respectivas infraestructuras de edificios públicos y viviendas, agrarias, ganaderas y cualesquiera otras afectadas por las inundaciones.

d) Exención de las cuotas de la contribución correspondientes al año 2004 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de estas inundaciones. Así como el impuesto de circulación de los vehículos afectados tanto a título principal como los que emplean para sus labores.

e) Adoptar en relación con los daños producidos en el sector agrario y ganadero las siguientes medidas:

– Declarar zonas de actuación especial las zonas afectadas y de emergencia las obras a ejecutar, así como aprobar un crédito extraordinario para, en coordinación con la administración central, hacer frente a estos daños.

– Regular para las explotaciones y actividades agrarias de las zonas afectadas las reducciones de los índices de rendimiento neto para el año 2004 en relación con el IRPF e IVA.

– Adelantar los importes equivalentes de las bonificaciones y una moratoria de un año, que establezca la Administración del Estado, sin inte-

rés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social para los trabajadores afectados por cuenta propia incluidos en el REASS, así como a los titulares de explotaciones agrarias, asimismo afectados, incluidas en el régimen de autónomos.

Instar al Gobierno de la nación a compensar a la Comunidad Foral de Navarra las disponibilidades presupuestarias de las actuaciones y medidas anteriores.

Pamplona, 9 de septiembre de 2004

El Portavoz

Moción sobre los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 6 y 7 de septiembre

PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2004, acordó admitir a trámite la moción presentada por los Grupos Parlamentarios Unión del Pueblo Navarro y Convergencia de Demócratas de Navarra, sobre los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 6 y 7 de septiembre, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 13 de septiembre de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

TEXTO DE LA MOCIÓN

Carlos García Adanero y Juan Cruz Alli Aranguren, portavoces de los Grupos Parlamentarios de Unión del Pueblo Navarro (UPN) y Convergencia de Demócratas de Navarra (CDN) respectiva-

mente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Cámara, presentan la siguiente moción con carácter de urgencia.

El Parlamento de Navarra, ante la gravedad de los daños que se han producido en la Ribera de nuestra Comunidad Foral debido a las tormentas registradas los pasados días 6 y 7, declara la necesidad de que el Gobierno de Navarra disponga los medios políticos, económicos y administrativos para conocer y valorar con la mayor urgencia los daños producidos.

De igual modo, expresa la conveniencia de que el Gobierno de Navarra arbitre las medidas necesarias para que las personas afectadas puedan recibir las diferentes ayudas por los bienes afectados.

Por último, el Parlamento de Navarra solicita del Gobierno de la nación que declare la zona afectada como zona catastrófica.

Pamplona 13 de septiembre de 2004

Los Portavoces: Carlos García Adanero y Juan Cruz Alli Aranguren